



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-179/2025

PARTE ACTORA: EDUARDO
DANIEL CLEMENTE JARAMILLO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA, DE LA 40 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la parte actora de su credencial para votar.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y las constancias de este expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

1. Solicitud de expedición de credencial para votar. El veintiocho de mayo, la parte actora presentó un trámite de reposición ante el atinente módulo de atención ciudadana mediante solicitud de expedición de credencial para votar.

2. Resolución sobre la solicitud (acto impugnado). En la misma fecha, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México resolvió improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de credencial de elector formulada por la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la determinación anterior, el mismo veintiocho de mayo, la parte accionante promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales ante la 40 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

III. Recepción en la Sala Regional Toluca y turno a ponencia. El veintinueve de mayo, se recibió en la oficialía de partes de Sala Regional el oficio y anexos a través de los cuales, el citado Vocal del Registro Federal de Electores remitió, entre otros documentos, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En la misma fecha, mediante acuerdo de presidencia se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente ST-JDC-179/2025 y turnarlo a ponencia.

IV. Radicación, reserva, admisión y cierre. El treinta de mayo, se acordó tener por radicado el expediente; se reservó proveer lo relativo al trámite de ley; se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por propio derecho, en contra de una resolución dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del INE que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción, la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar.²

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 260, 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.; 1°; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX y 56 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 1/2023² y 2/2023² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México⁵ que declaró improcedente la solicitud de reposición de credencial de elector formulada por la parte actora, la cual se emitió el veintiocho de mayo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo primero; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y la legislación presuntamente vulnerada.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Autoridad responsable con base en la jurisprudencia 30/2002, de rubro "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA. Verificable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



De las constancias que obran en autos, se advierte que el acto controvertido se emitió el veintiocho de mayo,⁶ y el mismo día se presentó el medio de impugnación ante la responsable, así que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple, porque, la parte actora fue quien promovió ante la instancia administrativa electoral y controvierte la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁷

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene colmado este requisito, toda vez que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que la parte actora agotó la instancia administrativa legalmente prevista, previo a la promoción del presente juicio federal.

QUINTO. Planteamientos de la parte actora.

5.1 Pretensión y causa de pedir

⁶ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-179/2025, p.p. 23 a la 37.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

La parte actora impugna la resolución de veintiocho de mayo por la que la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México resolvió sobre su solicitud de expedición de credencial para votar y determinó la imposibilidad de expedirla dada la extemporaneidad para atender su solicitud de reposición.

Del contenido del escrito presentado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que esta Sala Regional revoque la determinación de la autoridad responsable, a fin de que se le expida su credencial para votar.

5.2 Agravios y metodología de estudio

a) Agravios

Del escrito presentado por la parte actora, le causa agravio la resolución controvertida, en la que se declaró improcedente su solicitud de reposición de credencial para votar.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1 Marco legal

En el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.



Por otro lado, el artículo 9º, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para poder ejercer el derecho de voto además de los requisitos que marca el artículo 34 de la Constitución, se debe contar con la Credencial para Votar.

En el diverso artículo 54, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formar el Padrón Electoral y expedir la Credencial para Votar, según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de la citada ley.

En términos del artículo 126, numeral 1, de la misma ley, el Instituto prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

En el artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Asimismo, en el artículo 131, párrafo 1, de la citada Ley, se establece que el Instituto debe incluir a los y las ciudadanas en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar. En el párrafo 2 del citado precepto se establece que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

En el artículo 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, con base en el Padrón Electoral, la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las Credenciales para Votar.

A su vez, en el artículo 135 del ordenamiento citado se indica que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en términos del artículo 140 de la referida ley. Con base en la solicitud citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

En el diverso artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

En este contexto, es un **hecho notorio** para esta Sala Regional que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG433/2024, relativo a los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES 2024-2025, ASÍ COMO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ÉSTOS DERIVEN.

En tal determinación, se señaló que la ciudadanía que no contara con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave podría solicitar la reposición hasta el diez de febrero del año en curso, mientras que, del **uno de marzo al veinte de mayo**, *“la ciudadanía podría solicitar la*



reimpresión de sus respectivas credenciales por causas de robo, extravío o deterioro grave sin requerir la modificación de la información en el padrón electoral”.

6.2 Caso concreto

Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad de la parte actora son **fundados**, por las razones que se explican a continuación.

De las constancias que obran en el expediente se tiene que la parte actora acudió en fecha veintiocho de mayo a solicitar la reposición de su credencial para votar;⁸ sin embargo, en esa misma fecha, la responsable emitió la resolución⁹ por la que determinó la improcedencia de su solicitud por los motivos siguientes:

[...]

Que del análisis del expediente del C. EDUARDO DANIEL CLEMENTE JARAMILLO, se advierte que el día 28 de mayo de 2025, el ciudadano de referencia acudió a realizar un trámite de REPOSICION DE CREDENCIAL PARA VOTAR al Padrón Electoral.

Sin embargo, el mismo no pudo ser realizado por esta autoridad electoral, toda vez que se encuentra fuera del plazo determinado por el Consejo General de este Instituto, del acuerdo con lo señalado en la norma electoral invocada en los considerandos previos pues de ella se desprende que la fecha límite para realizar dicho trámite de actualización al Padrón Electoral, feneció el 20 de mayo de 2025.

De esta forma, el(la) ciudadano (a) presentó la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, materia de la presente opinión.

En ese sentido, se procedió a la búsqueda del registro del (de la) citado(a) ciudadano(a) en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, siendo que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del (de la) C. CLEMENTE JARAMILLO EDUARDO DANIEL, mismo que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral.

En tal virtud, de la confronta de los datos asentados en la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2515405111234 a nombre de CLEMENTE JARAMILLO EDUARDO DANIEL y los datos del registro localizado en la base de datos del Padrón

⁸ Formato de solicitud de expedición de credencial para votar, visible en el Cuaderno principal del expediente ST-JDC-179/2025, p.22.

⁹ Visible en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-179/2024, p.p 23 a la 27.

Electoral, correspondiente al (a la) citado(a) ciudadano(a), se identificó que el tipo de trámite es Reposición.

Ahora bien, como ha quedado establecido, en cumplimiento del mandato legal, el Instituto Nacional Electoral realiza campañas de actualización al Padrón Electoral mediante programas especiales para que las y los ciudadanos se inscriban y obtengan su Credencial para Votar o bien, para que acudan a los Módulos de Atención Ciudadana e informen sobre su cambio de domicilio y/o actualicen sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y obtengan su Credencial para Votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que la campaña de actualización intensa concluirá el 15 de diciembre de cada año.
[...]

Ahora, como se desprende del análisis de la resolución impugnada y del informe rendido por la autoridad responsable, ésta no tuvo en consideración, la **naturaleza excepcional** del movimiento solicitado por el hoy actor, pues de las constancias que obran en autos se desprende que la misma **fue una reposición**, aunado a que en la propia determinación controvertida reconoce que:

Se procedió a la búsqueda del registro del citado ciudadano en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, siendo que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del C. CLEMENTE JARAMILLO EDUARDO DANIEL, mismo que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral. En tal virtud, de la confronta de los datos asentados en la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2515405111234 a nombre de CLEMENTE JARAMILLO EDUARDO DANIEL y localizada en la base de datos del Padrón Electoral, correspondiente al citado ciudadano, se identificó que el tipo de trámite es Reposición.

Además, al confrontar el formato de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar que proporciona la citada Vocalía, el propio personal asentó que el movimiento solicitado era el identificado con la **clave 4**,¹⁰ el cual se encuentra previsto en el Manual del Modelo de

¹⁰ Visible en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-179/2025, p.25.



Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral que describe que el mencionado trámite corresponde a lo siguiente:

Cuando se requiere la generación de una nueva Credencial para Votar, sin que sean modificados alguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio.

Tal y como se corrobora del formato de demanda respectivo, como se plasma a continuación:



REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
SOLICITUD DE EXPEDICIÓN



2515405111234



PARA USO EXCLUSIVO DEL RFE																
<p style="font-size: x-small; text-align: center;">FECHA DE TRÁMITE</p> <p style="text-align: center;">28/05/2025</p>	<p style="font-size: x-small; text-align: center;">No. DE SOLICITUD INDIVIDUAL</p>	<p style="font-size: x-small; text-align: center;">MOVIMIENTO SOLICITADO</p> <table style="width: 100%; font-size: x-small; text-align: center;"> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td> </tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td>X</td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	1	2	3	4	10	11	12				X			
1	2	3	4	10	11	12										
			X													
<p style="font-size: x-small; text-align: center;">CLAVE ÚNICA DE ELECTOR</p> <p style="text-align: center;">CLJRED94022215H100</p>		<p style="font-size: x-small; text-align: center;">FOLIO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">1215402108597</p>														
<p style="font-size: x-small; text-align: center;">NOMBRE DEL FUNCIONARIO ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">ORALIA SELENE BETANCOURT GONZALEZ</p>																



En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable soslayó las circunstancias particulares de este asunto, en virtud de que del informe rendido por la responsable,¹¹ se encuentra acreditado que el movimiento solicitado por la parte actora es una **reimpresión** de credencial para votar, mismo que no genera modificaciones al padrón electoral, lo cual puede tener como sustento fáctico, en términos de los propios Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el robo, el extravío o el deterioro grave del instrumento idónea para sufragar, situaciones todas ellas no previsibles e imputables objetivamente a las y los ciudadanos.

¹¹ En el que infirmó que la solicitud de trámite que realizó el ciudadano Manuel Salvador Serrano Gutiérrez fue de reposición de credencial para votar, lo cual consta en la solicitud de expedición para votar en el apartado titulado "Movimiento solicitado" con el valor 4.

Ahora, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora presentó su trámite fuera del plazo referido en los acuerdos del Instituto Nacional Electoral puesto que, en atención a la normativa señalada, los trámites de **reimpresión** para la expedición de una nueva credencial para votar solo podrían llevarse a cabo hasta el **veinte de mayo** del año en curso; sin embargo, este plazo no debe aplicarse en forma restrictiva, dado que, como también obra en autos, en la resolución que se combate la autoridad responsable reconoce que el registro de la parte actora se encuentra vigente en el padrón electoral y lista nominal.¹²

Así, se concluye que en el presente asunto se actualiza un caso fortuito que obligó a la parte actora a solicitar el documento señalado ante la proximidad de la jornada electoral; por eso, **tales hipótesis no están sujetas a plazos**, salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables, como se ha establecido en jurisprudencia de la Sala Superior.¹³

Por tanto, esta Sala Regional concluye que es **fundado** el concepto de agravio formulado y, debido a que, para la elaboración del formato de credencial de elector se requiere que, una vez que se haga la solicitud, se genere la orden de elaboración de la misma al Centro Nacional de Impresión y, posteriormente, se tiene que efectuar la logística de distribución a la junta local o directamente a las Vocalías Distritales del Registro Federal de Electores, lo cual dada la cercanía de la jornada electoral puede constituir una dificultad, se **ordena** la expedición de los puntos resolutivos de esta sentencia.

¹² Cuaderno principal del expediente ST-JDC-402/2024, p.23.

¹³ Jurisprudencia 8/2008, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.



En consecuencia, se deberá **expedir y entregar** a la parte actora copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia para que, previa identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo uno de junio del año en curso.

Lo anterior, bajo el entendido de que la persona actora deberá votar en la casilla que le corresponda a su demarcación electoral, donde las personas funcionarias de la casilla deberán verificar que esté incluido en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberán retener tal certificación y tomar nota de esta en la relación de incidentes del acta respectiva, de ahí que resulte procedente **vincular** a la **40** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección del domicilio de la persona actora.

Asimismo, toda vez que el trámite de reimpresión es un trámite que se encuentra previsto para la etapa previa a la jornada electoral, se ordena a la autoridad responsable que dentro de los **diez días** siguientes al de la jornada electoral, lleve a cabo el trámite de **reposición** de la credencial de parte actora y verifique que la misma le sea entregada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, numeral 1, de la LGIPE, **debiendo informar a esta Sala Regional** el debido cumplimiento, acompañando para tal efecto la documentación pertinente dentro de los **tres días hábiles** siguientes.

Se **apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se podrá hacer acreedora a alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Finalmente, se precisa, que aún y cuando a la fecha de la resolución del presente juicio no ha concluido el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se justifica resolver el presente asunto en virtud de que en autos obran las constancias necesarias para revisar la legalidad del acto controvertido, aunado a que se trata de un asunto de urgente resolución a efecto de no generar irreparabilidad del derecho a votar de la parte actora que se alega vulnerado derivado de la cercanía de la jornada electoral; máxime que la presente determinación no genera alguna afectación a una posible persona tercera interesada.¹⁴

En este sentido, en el supuesto de que en un momento posterior a la emisión de esta resolución se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales documentos a los autos del sumario de este juicio sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Expídase a **Eduardo Daniel Clemente Jaramillo copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia** para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo uno de junio, en el entendido de

¹⁴ Criterio sostenido en la III/2021, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Verificable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



que deberá votar en la casilla que le corresponda a su sección electoral, donde las personas funcionarias de la casilla **deberán verificar que esté incluido en el listado nominal** correspondiente a su domicilio; **asienten** esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva y **retengan la copia certificada de estos puntos resolutiveos**, anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

TERCERO. Se vincula a la **40** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que instruya a la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo precisado en el punto resolutiveo anterior.

CUARTO. Se vincula a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la **40** Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que, dentro de los **diez días siguientes** al de la jornada electoral, lleve a cabo el trámite de reposición de la credencial de la parte actora y verifique que la misma le sea entregada, en términos de lo ordenado en esta sentencia.

QUINTO. En caso de que, en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia, se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley de la demanda del juicio en que se actúa, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que agregue tales constancias a los autos del sumario sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.